

- Que se declare la admisibilidad del recurso presentado en el asunto T-300/02 y se devuelva el asunto al Tribunal de Primera Instancia para que se pronuncie sobre el fondo, con arreglo al artículo 61 del Estatuto del Tribunal de Justicia.
- Que se condene a la Comisión al pago de las costas en ambas instancias.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la recurrente invoca un único motivo de casación, en el que alega una desnaturalización de la información recogida en los autos y un error en las consecuencias jurídicas que el Tribunal de Primera Instancia dedujo de las constataciones inexactas formuladas en la sentencia, con arreglo al artículo 230 CE, párrafo cuarto, y a la jurisprudencia comunitaria pertinente. En opinión de Iride, en particular, el Tribunal de Primera Instancia desnaturalizó completamente la información que la sociedad sometió a su apreciación para confirmar la calificación de AMGA como beneficiaria efectiva de una ayuda individual otorgada en virtud de régimen controvertido y cuya recuperación había ordenado la Comisión. A causa, pues, de esta desnaturalización de la información recogida en los autos, el Tribunal de Primera Instancia llegó a la conclusión jurídica errónea de que la Decisión impugnada no afectaba individualmente a la sociedad, por lo que procedía declarar la inadmisibilidad de su recurso.

(¹) Decisión 2003/193/CE de la Comisión, de 5 de junio de 2002, relativa a la ayuda estatal a las exenciones fiscales y préstamos privilegiados concedidos por Italia a empresas de servicios con accionariado mayoritariamente público (DO 2003, L 77, p. 21).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Verwaltungsgericht Meiningen (Alemania) el 24 de agosto de 2009 — Frank Scheffler/Landkreis Wartburgkreis

(Asunto C-334/09)

(2009/C 267/73)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Verwaltungsgericht Meiningen

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Frank Scheffler

Demandada: Landkreis Wartburgkreis

Cuestión prejudicial

¿Puede un Estado miembro, de conformidad con los artículos 1, apartado 2, y 8, apartados 2 y 4, de la Directiva 91/439/CEE, (¹)

ejercer su potestad con arreglo al artículo 8, apartado 2, de la Directiva 91/439/CEE de aplicar al titular de un permiso de conducción expedido por otro Estado miembro sus disposiciones nacionales relativas a la restricción, la suspensión, la retirada o la anulación del derecho a conducir, en relación con un informe de aptitud para la conducción presentado por el titular de un permiso de conducción expedido por otro Estado miembro cuando el informe haya sido elaborado después de la expedición del permiso de conducción y se fundamente además en un examen del interesado realizado después de la expedición del permiso de conducción, pero que se refiere a circunstancias anteriores en el tiempo a la expedición del permiso de conducción?

(¹) Directiva 91/439/CEE del Consejo, de 29 de julio de 1991, sobre el permiso de conducción (DO L 237, p. 1).

Recurso de casación interpuesto el 21 de agosto de 2009 por Acegas-APS SpA, anteriormente Acqua, Elettricità, Gas e servizi SpA (Acegas), contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Octava ampliada) dictada el 11 de junio de 2009 en el asunto T-309/02, Acegas/Comisión

(Asunto C-341/09 P)

(2009/C 267/74)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Recurrente: Acegas-APS SpA, anteriormente Acqua, Elettricità, Gas e servizi SpA (Acegas) (representantes: F. Ferletic y F. Spitaleri, abogados y L. Daniele, profesor)

Otra parte en el procedimiento: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la parte recurrente

- Que se anule la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 11 de junio de 2009, en el asunto T-309/02, ACEGAS APS/Comisión, y que se devuelva el asunto al Tribunal de Primera Instancia para que resuelva sobre el fondo del asunto.
- Que se condene a la Comisión al pago de los honorarios y los gastos del recurso de casación y que se reserve el pronunciamiento acerca de los honorarios y los gastos del juicio en primera instancia.

Para el supuesto de que el Tribunal de Justicia decida que el estado del litigio le permite pronunciarse sobre el fondo de la controversia: